

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 164.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 19 de mayo de 1913, don Cayetano Serra, Síndico del Sindicato local de riegos de Albaterra, dirigió una comunicación al Juzgado municipal, denunciando que guardas de dicho Sindicato habían sorprendido el día 13 del referido mes y año al vecino del citado pueblo Antonio Ferrández Navarrete regando una tahulla de tierra sembrada de patatas por el brazal llamado La Hoya, del término municipal de Cox, con agua perteneciente á la última tanda de la huerta de Albaterra, procedente del rio Segura, valorándose el daño causado en menos de 50 pesetas.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio de faltas correspondiente, se dictó sentencia condenando al acusado en el juicio Antonio Ferrández Lloret como autor de la falta que castiga el artículo 618 del Código Penal, y absolviendo al denunciado en primer lugar Antonio Ferrández Navarrete, padre de aquél.

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia, admitida en ambos efectos y hallándose los autos en el Juzgado de instrucción de Dolores, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que el origen del juicio ha sido el hecho de haber regado un terrateniente una tahulla de tierra fuera de tanda con agua que, procedente del rio Segura, está á cargo del Sindicato general de Riegos de la acequia de Cox, existiendo la circunstancia de que tanto el denunciado como el regante, que en el momento de ocurrir los hechos le correspondía en turno regar sus tierras, están sujetos al régimen establecido por las Ordenanzas de aquel Sindicato, y toda vez que el artículo 27 de las mismas dispone que nadie podrá regar sus tierras sino en el turno ó días que le correspondan, estableciendo en su art. 58 la pena en que incurre el infractor de aquel precepto, es lógico que á la citada Comunidad compete el conocimiento y resolución de este asunto, á mayor abundamiento, cuando así se determina de un modo expreso en el artículo 59 de las repetidas Ordenanzas al estatuir que el Sindicato general constituido en Jurado fallará de plano las denuncias que se le presenten de faltas cometidas en el término de un pueblo cuando otro esté regando en su tanda respectiva;

En que el artículo 247 de la ley de 13 de junio de 1879, dispone que donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán en su actual organización, mientras las respectivas Comunidades no acuerden pro-

poner su reforma al Ministerio de Fomento, estando, por lo tanto, vigentes las Ordenanzas por que se rige el Sindicato de Cox, que fueron aprobadas en el año 1865, y en que, por consiguiente, no corresponde á los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria, entender en el asunto de que se trata, por ser de la exclusiva competencia de la Administración, como se tiene declarado en repetidas resoluciones, entre ellas el Real decreto de 14 de abril de 1877;

En que además no quedan sujetos á las disposiciones del Código Penal los delitos que se hallan previstos en leyes especiales, como ocurre en el presente caso, según así se determina en el artículo 7.º de dicho Código; y que los hechos origen de este asunto están comprendidos en la excepción del caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, puesto que su castigo está reservado por la Ley á la Administración, según las disposiciones expresas que quedan consignadas en los anteriores fundamentos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que del hecho denunciado puede deducirse la falta que define y castiga el artículo 618 del Código Penal, y, por tanto, cae el asunto dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria, según el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que los artículos 27 y 58 de las Ordenanzas del Sindicato de riegos, citados por el Gobernador en su requerimiento, no pueden constituir la derogación del artículo 626 del Código Penal, que sólo deja subsistentes ciertas leyes de ramos espe-

ciales de legislación penal; pero no otros preceptos de sanción penal diseminados en diversas disposiciones y sobre hechos que están ya comprendidos en el Código Penal;

Que el artículo 247 de la ley de Aguas se refiere á la organización de los jurados de riego y no á sus atribuciones, y aunque esto último fuera, no podría declarar en aquellos términos vagos é incomprensibles la vigencia de preceptos derogados; y que el artículo 256 de la misma ley, atribuye la competencia para conocer de las cuestiones relativas á daños causados por aprovechamientos en favor de particulares á los Tribunales de Justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 247 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, que dice:

«Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento»:

Visto el artículo 244 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Jurado de riego: »...2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas»:

Visto el artículo 27 de las Ordenanzas para el régimen del riego de la acequia de Cox, que fertiliza los terrenos de dicho pueblo y los de Granja Rocamora y Albaterra, apro-

badas en 20 de junio de 1865, que dice:

«Nadie podrá regar sus tierras sino en el turno ó dias que le correspondan, y no servirá de excusa para eximirse de la pena, manifestar que se ha comprado el agua, porque nadie puede enajenarla»:

Visto el art. 58 de las mismas Ordenanzas, según el cual:

«El que contravenga á lo dispuesto en estas Ordenanzas y á las demás disposiciones que se adoptaren para su ejecución, satisfará una multa de 100 á 300 reales, según la importancia del hecho.

»Si la falta fuera de las comprendidas en el Código Penal, la multa se impondrá con arreglo á lo dispuesto en el libro 3.º del mismo»:

Visto el artículo 59 de dichas Ordenanzas, que dice:

«El Sindicato general, constituido en Jurado, fallará de plano las denuncias que se le presenten de faltas cometidas en el término de un pueblo cuando otro esté regando en su tanda respectiva»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio de faltas en que resultó condenado el vecino de Albaterra Antonio Ferrández Lloret, por haber regado unas tierras con agua procedente de la acequia de Cox, cuando no le correspondía, según el turno y las reglas establecidas.

2.º Que el régimen del riego de la acequia de Cox está reglamentado por unas Ordenanzas y encomendado á un Sindicato con atribuciones privativas todo lo referente al aprovechamiento de las aguas para que le haga, según los turnos establecidos, adoptando al efecto las medidas de policía que se requieran y corrigiendo las faltas y contravenciones que se cometan.

3.º Que el hecho denunciado está comprendido en las disposiciones ci-

tadas de las Ordenanzas de riego de la acequia de Cox, y su conocimiento y castigo atribuido al Sindicato general constituido en Jurado; y

4.º Que, por lo tanto, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Valls Sánchez y D. Antonio Muñoz Valls, Presidente y Secretario de la Asociación agrícola mercantil é industrial del pueblo de Tabernas, presentaron á nombre de ésta, y ante la Administración de Propiedades é Impuestos de la referida provincia, escrito denunciando:

Que de rumor público se decía que el repartimiento de Consumos del extrarradio para el año actual se había confeccionado por el Ayuntamiento y sometido á la aprobación, lo que constituía un atropello á sus derechos y al de sus representados, por haber prescindido la Administración municipal de lo preceptuado en los artículos 64 y 65 de la ley de Consumos, formulando protesta enérgica de ser cierto el rumor y pidiendo se devuelva el expediente para que se cumplan las leyes, y agregando que se niega al vecindario el conocimiento de las cuotas y que existen dudas sobre la justicia de las asignadas.

Que desestimada la precedente denuncia, aprobado el reparto por la expresada Administración y notificado su acuerdo, por entender ésta haberse cumplido con los requisitos reglamentarios, la precitada Asociación recurrió á la Delegación de la provincia protestando nuevamente del referido acuerdo, afirmando que carecía de validez legal, que las papeletas de notificación que aparecen en el expediente no son otra cosa que ruín producto de burdos amaños, que la mayoría de ellas están autorizadas por testigos buscados á sueldo, y que la buena fé del Admi-

nistrador de Propiedades había sido sorprendida dentro de las resultas aparentes del expediente, quien no ha podido hacer otra cosa que prescribirles su aprobación.

Que hacían la afirmación rotunda de no haberse cumplido con los preceptos reglamentarios, respecto de notificaciones y admisión de reclamaciones, que todas las diligencias del expediente se han practicado de manera secreta, negando toda vista y participación á los interesados; suplicando, por último, se decretase la nulidad del reparto.

Que el Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por la referida Administración y con la Abogacía del Estado, y fundándose en estar aprobado el reparto y en que las Autoridades administrativas no son las llamadas á declarar las falsedades de documentos, pasó los antecedentes al Fiscal de la Audiencia:

Que instruido sumario y estando el Juzgado del partido, ó sea de Gérgal, practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la denuncia se apoya en la inclusión debida ó indebida de determinados contribuyentes en el repartimiento de que se trata y en la forma ó formalidades legales para la práctica de las notificaciones que correspondan en repartos como el de referencia, y

En que, según la expresa determinación de los artículos 56 al 66, 309, 310, 313 y 314 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, corresponde á la Administración exclusivamente la aplicación é interpretación de las disposiciones que regulan la ejecución de los medios que se establezcan para cobrar y administrar ese impuesto, por lo que es evidente la competencia de la Administración para conocer en el presente asunto y determinar las faltas ó irregularidades en que se haya incurrido para llegar á la creación del impuesto, existiendo una cuestión previa que á aquélla toca resolver, puesto que de ella depende el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios.

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que si bien es indudable que todas las citas hechas por la Autori-

dad gubernativa en su oficio de requerimiento son exactas, no son de aplicación al caso, puesto que los hechos objeto de la denuncia no se refieren á los requisitos ó trámites necesarios para los repartos de Consumos, sino á la comisión de hechos delictivos con motivo de los mismos cometidos, falsificando papeletas de notificación de cuotas y asegurándose la intervención de notificados que no lo fueron, delitos expresamente castigados en los números 2.º y 4.º del artículo 314 del Código Penal; y que en tal sentido, tampoco existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración, ya que la misma, ó sean las oficinas de Hacienda correspondientes, aprobaron y sancionaron el reparto de que se trata, creyendo se habían cumplido los requisitos necesarios para su validez y enviando los antecedentes á los Tribunales de justicia una vez que tuvo noticia que se denunciaban los hechos, á su juicio constitutivos de delito:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de causa seguida en el Juzgado de Gérgal en virtud de denuncias formuladas por la Asociación Agrícola, Mercantil é Industrial del Municipio de Tabernas, primeramente ante la Administración de Propiedades é Impuestos de Almería y con posterioridad ante la Delegación de Hacienda de la provincia, al

recurrir contra el acuerdo de la referida Administración, que aprobó el reparto de Consumos en el extrarradio del expresado pueblo y á consecuencia de haber pasado el tanto de culpa la precitada Delegación al Juzgado de referencia, por los hechos de no haberse cumplido al confectionar el reparto en cuestión con los preceptos reglamentarios, respecto de las notificaciones y admisión de reclamaciones, practicarse éste de manera secreta, negándose toda vista y participación á los interesados en las diligencias del expediente y resultar amañadas las papeletas de notificación y su mayoría autorizadas por testigos buscados á sueldo.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen á la causa, pudieran ser constitutivos del delito ó delitos previsto y castigado en el Código Penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero común.

3.º Que tanto por lo expuesto cuanto por haber sido aprobado el reparto de que se trata por las Autoridades administrativas como por haber pasado ésta el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es indudable que en el presente caso no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia á los Juzgados ó Tribunales en las causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 122)

Gobierno Civil

La Comisión Mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1914, cuyos nombres y demás antecedentes personales se expresan á continuación.

Felipe Rojo Bueno, hijo de Santiago y Josefa, de Valle de Mena, núm. 8, cuya residencia se ignora.

Avelino Andrés Viyuela, hijo de Venancio y Casimira, de Bohada de Roa, núm. 3, residente en la República Argentina.

Ricardo Villa Lázaro, hijo de Ga-

lo y Catalina, de Hoyales de Roa, número 8, residente en la República Argentina.

Clemente Garcia Arroyo, hijo de Cándido y Gregoria, de La Sequera de Haza, número 2, residente en la República Argentina.

Honorato Contreras Saiz, hijo de Pedro y Paula, de Cueva Cardiel, número 3, residente en la República Argentina.

Severo Valladolid Moral, hijo de Pedro y Micaela, de Villafranca Montes de Oca, número 3, residente en la República Argentina.

Cándido Cámara Pérez, hijo de Hermenegildo é Isabel, de Villafranca Montes de Oca, número 7, residente en la República Argentina.

Pedro Barrón Bastida, hijo de Feliciano y Dionisia, de Encío, número 1, residente en Autofayasta (Chile).

Estanislao Quintana Garcia, hijo de Blas y Prudencia, de Burgos, número 159, cuya residencia se ignora.

Juan Saez Saez, hijo de Analecto y Tecla, de Bañuelos de Bureba, número 1, residente en Ciego de Avila (Cuba).

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo prevenido en la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 5 de junio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Providencias judiciales

Requisitorias.

Gómez Terrones (Juan), hijo de Eugenio y de Susana, natural de Baranda, provincia de Burgos, vecindado en la República Argentina, nació en 11 de agosto de 1892, oficio labrador, de 22 años, estatura 1'666 metros, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Baranda, provincia de Burgos, procesado por la falta de concentración á filas, comparecerá en el término de treinta dias ante el Primer Teniente Juez instructor del Regimiento Lanceros de Borbón, cuarto de Caballería, D. Ricardo Villanueva López, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 9 de junio de 1914.—El

Primer Teniente, Juez instructor, Ricardo Villanueva.

Salazar Ortiz (Sotero), hijo de Isidro y Francisca, natural de Panguisón, provincia de Burgos, vecindado en Mijaralengua, juzgado de primera instancia de Villarcayo, provincia de Burgos, Capitanía general de la 6.ª Región, nació en 22 de abril de 1887, de oficio labrador, de 27 años, su estatura 1'627 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir, procesado por la falta grave de segunda deserción, comparecerá en el término de treinta dias, á partir del en que ésta se publique, ante el Segundo Teniente del Regimiento Lanceros de Borbón, cuarto de caballería, D. Julián Velao López, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos 9 de junio de 1914.—Julián Velao López.

Cortezón Cuñado (Eliseo), hijo de Tiburcio y de Fernanda, natural de Burgos, provincia de idem, de estado soltero, profesión comerciante, de 23 años, estatura 1'695 metros, domiciliado últimamente en Bilbao, provincia de Vizcaya, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de 30 dias ante el Coronel de Infantería Juez instructor permanente de la Capitanía general de la 6.ª Región D. Lorenzo Nieto López-Nuño, residente en esta plaza, calle de Avellanos, núm. 3, piso 3.º, derecha.

Burgos 9 de junio de 1914.—Lorenzo Nieto.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Junta de Traslaloma.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año 1914.

El dia 11 de enero tomó posesión el nuevo Ayuntamiento; se designaron los cargos y se señaló el sábado de cada semana, á las catorce, para celebrar las sesiones ordinarias.

El mismo dia, en sesión extraordinaria, reunido el Ayuntamiento con los gremios se hizo la distribución de lo que á cada uno de estos corresponde pagar este año por consumos y por arbitrios extraordinarios.

El 12 se formaron las listas de los que tienen derecho á elegir compromisario para la elección de Senadores; se fijaron las Comisiones permanentes del Ayuntamiento y se aprobó el extracto de los acuerdos del trimestre anterior.

El 17, se repartieron en tres secciones los contribuyentes para el sorteo de Vocales asociados, correspondiendo designar tres de éstos por cada sección, y se acordó que se publique el anterior resultado antes de terminar el mes.

Los dias 24 y 31 no se celebró sesión por falta de asuntos de que tratar.

El 7 de febrero se procedió al sorteo de Vocales asociados y se acordó publicar su resultado.

El 14 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

El 21 se aprobó el acta de la anterior; se nombró tallador á D. Manuel Ortiz; se declararon definitivas las listas de compromisarios, acordándose se publiquen con tal carácter antes del 8 de marzo y se enteró á la Corporación de la convocatoria á elecciones generales de Diputados á Cortes y de Senadores.

Los dias 28 de febrero y 7 de marzo no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 14 se aprobó el acta de la anterior; se acordó que el Ordenador de pagos haga la distribución é inversión de fondos de este mes y la Corporación quedó enterada con agrado de la proclamación de Diputado á Cortes por este distrito del que lo fué anteriormente D. Gumersindo Gil y Gil.

El 21 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

El 28, examinadas é informadas por la Comisión de Hacienda se aprobaron tres cuentas de D. Agapito Vivanco, importantes en junto 109'35 pesetas, se acordó su pago y se aprobó el acta de la sesión anterior.

Sesiones de quintas.

El 11 de enero se formó el alistamiento de mozos del actual reemplazo, y, conforme determinan los artículos 25 de la ley y 6.º y siguientes de las instrucciones, se depuraron las incompatibilidades legales de Concejales, siendo reemplazados los incompatibles por ex-Concejales hasta haber mayoría, quedando así formada la Corporación de quintas de este año.

El 25 se rectificó el alistamiento acordando excluir de él á los mozos

que ocupan el primero y octavo lugar por haber acreditado los Ayuntamientos de Espinosa y Montija haberles incluido allí con preferente derecho.

El 8 de febrero se rectificó definitivamente y cerró dicho alistamiento.

El 15 se celebró el sorteo de mozos del actual reemplazo.

El 1.º de marzo se procedió á la clasificación y declaración de soldados de este reemplazo, y seguidamente á la revisión de exclusiones y excepciones de los de los tres años anteriores.

Los días 15 y 20 se continuaron y ultimaron las anteriores operaciones.

El 30 se nombró comisionado para la conducción de mozos al juicio de exenciones ante la Comisión mixta y (por no asistir el Síndico) Delegado del Ayuntamiento para representarle en indicado acto al Secretario del mismo D. Lorenzo Villamor.

Acuerdo de la Junta municipal.

El 27 de febrero quedó definitivamente constituida la Junta municipal tomando posesión.

Junta de Traslaloma 4 de abril de 1914.—El Secretario, Lorenzo Villamor.

Aprobación. — El Ayuntamiento aprobó este extracto en sesión de este día.

Junta de Traslaloma 11 de abril de 1914.—El Secretario, Lorenzo Villamor. — V.º B.º — El Alcalde, León Novales.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Santibáñez Zarzaguda, partido judicial de Burgos, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 12 de junio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Bañuelos de Bureba.

La Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión de 18 de mayo último y 4 del actual, ha confirmado la declaración de prófugos hecha por este Ayuntamiento contra los mozos del actual reemplazo Juan Sáiz Sáez, hijo de Anacleto y Tecla, número 1, y á Agapito Carranza Virumbrales, de Ignacio y Melitona, número 2, por ignorar su paradero.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes dependientes de la mía, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habidos, les pongan á mi disposición para ser conducidos á la referida Comisión mixta de Reclutamiento.

Bañuelos de Bureba 6 de junio de 1914.—El Alcalde, Esteban López.

Alcaldía de Villegas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villegas 8 de junio de 1914.—El Alcalde, Agustín López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuenteliso.

Palazuelos de la Sierra.

Respecto de rústica y pecuaria:

Jaramillo de la Fuente.

Cornudilla.

Barrio de San Felices.

Respecto de rústica y urbana:

Torrecilla del Monte.

Barbadillo del Mercado.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villaescusa de Roa 8 de junio de 1914.—El Alcalde, Adrián Miguel.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torrecilla del Monte 9 de junio de 1914.—El Alcalde, Román Martínez.

Alcaldía de Medina de Pomar.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octubre del mismo año, y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las instrucciones dictadas para la ampliación de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y de las Reales órdenes de 27 de junio y 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante todo el mes de junio, y ello mediante escrito ó comparencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia, que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Medina de Pomar 8 de junio de 1914.—El Alcalde, José Guinea.

Alcaldía de Eterna.

La Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión de 30 de mayo último, ha confirmado la declaración de prófugo hecha por este Ayuntamiento contra el mozo del reemplazo de 1911, Silvestre Monja Grijalva, número 2, por ignorar su paradero.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y agentes dependientes de la mía, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición para ser conducido á la referida Comisión mixta de Reclutamiento.

Eterna 3 de junio de 1914.—El Alcalde, Simón Grijalva.

Alcaldía de Torduelles.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año actual de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Torduelles 8 de junio de 1914.—El Alcalde, León González.

Alcaldía de Los Balbases.

Autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la ejecución del presupuesto extraordinario para el corriente año, base para llevar á cabo el repartimiento gravado sobre las utilidades y á que hace mérito el anuncio preinserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 89, de fecha 20 de abril próximo pasado, se ha procedido por la comisión designada por la Junta de asociados á la confección de dicho repartimiento, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, durante los cuales puede examinarse y presentarse en forma las reclamaciones conducentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, se someterá á la aprobación definitiva y á su exacción.

Los Balbases 7 de junio de 1914.—El Alcalde, Heriberto Pereda.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 2

SANTA OLALLA OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha. consulta de once á una. 2